



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | ACCIÓN DE TUTELA                                                                               |
| <b>ACCIONANTE</b>       | JUAN CAMILO SIERRA SIERRA                                                                      |
| <b>ACCIONADO</b>        | E.S.E. METROSALUD                                                                              |
| <b>VINCULADOS</b>       | PERSONERÍA DE MEDELLÍN, PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA y la EPS SURAMERICANA S.A. |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | REPARTO                                                                                        |
| <b>RADICADO</b>         | Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01288-00</b>                                                        |
| <b>INSTANCIA</b>        | PRIMERA                                                                                        |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>374</b>                                                                                     |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | TRABAJO, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO                                                          |
| <b>DECISIÓN</b>         | DECLARA IMPROCEDENTE                                                                           |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JUAN CAMILO SIERRA SIERRA**, en contra de la **E.S.E. METROSALUD**, encaminada a proteger los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos Fácticos y Pretensiones.** Manifestó el accionante que mediante resolución 6953 del 01 de septiembre de 2021 fue nombrado por la E.S.E. Metrosalud, para el cargo de Medico General de T.C., código 211, de la planta temporal de la E.S.E. Que la posesión en el cargo se dio el día 1 de septiembre de 2021. Que el nombramiento al igual que la planta temporal se fue extendiendo en el tiempo y renovando por periodos de seis (6) meses y tres (3) paulatina y regularmente sin ninguna interrupción de manera habitual. Que el 27 de julio de 2022 la Junta Directiva de Metrosalud, decidió crear los cargos necesarios y dar continuidad laboral a los médicos como el accionante que se encontraban nombrados y a dar continuidad laboral a los cargos de la planta temporal, de manera automática e inmediata en provisionalidad a partir del primero (1) de octubre de 2022, como sucedió con la totalidad de los médicos que se encontraban en planta temporal con excepción de JUAN CAMILO SIERRA SIERRA.

Que fue asignado inicialmente al Centro de Salud Santa Helena, ubicado en el mismo corregimiento y donde fijó su lugar de residencia. Que cumplió con sus tareas de

manera adecuada y eficiente con alta aceptación de la comunidad y felicitaciones que le colocaban en la cartelera tal y como se corrobora con la calificación de servicios. Que, como consecuencia de una queja por acoso laboral, presentada por el accionante en contra de la directora de la UPSS Buenos Aires, Dra. Gloria Quintero por afirmaciones en contra suya fue reubicado en el Centro de Salud Santo Domingo Savio lejos de su lugar de residencia.

Que el Comité de Convivencia Laboral de la E.S.E. Metrosalud al analizar la queja y en cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias, evaluó la queja y consideró que estas, sí constituían una violación al régimen de protección contra el acoso laboral y ordenó continuar con la investigación con la doctora Quintero por parte de la Procuraduría Provincial y la Personería de Medellín a quienes le remitió el acta de comité de convivencia de METROSALUD del día diecinueve (19) de abril de 2022. Que una de las conclusiones es la conciliación y que las acciones en contra del accionante constituían causales de acoso tipificadas en la normatividad vigente.

Que adicional a la reubicación no solicitada se presentaron otras retaliaciones en su contra a causa de la denuncia presentada. Que un proceso disciplinario que no tiene fundamento factico ni jurídico, una calificación insatisfactoria sin que se hayan presentado fallas, quejas ni incumplimiento de deberes que la fundamenten y por último la declaratoria de insubsistencia del nombramiento sin justa causa ni preaviso, además de encontrarse incapacitado para los días de transición de temporal a planta provisional.

Que sobre la terminación de su vinculación si bien la Junta Directiva de la E.S.E: Metrosalud decidió el 27 de julio de 2022 que los 330 trabajadores de la planta temporal pasaran de manera automática a la planta provisional a cargos ya creados que, con el presupuesto autorizado para vigencias futuras a partir del 1 de octubre de 2022, situación que sucedió con el total de médicos a excepción del accionante. Que la decisión no se dio sino a través de un mensaje WhatsApp el día tres (3) de octubre de 20022 enviado por una persona que funge como coordinador del centro de salud y que no tiene asignadas funciones relacionadas con despedir un funcionario público. Que no tuvo presente que se encontraba incapacitado y en calamidad domestica por enfermedad grave de su madre. Que en el mensaje solo le informa que ya no trabajaba en Metrosalud y que tampoco continuaba en la plata

provisional según lo ordenado por la Junta Directiva de Metrosalud el día 27 de julio de 2022, lo que si sucedió con el resto de galenos.

Que ante lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que el mismo día 27 de julio del año que avanza se reunió la Junta Directiva de Metrosalud, se informó vía electrónica en el boletín 66 que se le envió correo electrónico sobre la continuidad de su contrato laboral. Que presentó derecho de petición el día 25 de octubre de 2022 bajo el radicado R -6469 a fin de que se les diera respuesta a sus solicitudes. Que dentro del término de la ley 1755 no se presentó ninguna respuesta, motivo por el cual se presentó acción de tutela en donde dieron respuesta de manera inmediata de radicado D-2412 del 17 de noviembre. Que la respuesta dada por la E.S.E. Metrosalud está viciada, falta a la verdad, al no ser cierto que el día 27 de septiembre se le haya preavisado sobre su continuidad laboral con la E.S.E. Metrosalud de acuerdo con lo dispuesto en Junta Directiva del 27 de julio de 2022 donde daba continuidad laboral a los médicos de la planta temporal.

Pidió que se declare que la entidad E.S.E. Metrosalud ha violentado los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad y el debido proceso por las acciones y omisiones en contra del accionante. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad E.S.E. Metrosalud que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas ordene el Despacho el reintegro a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando hasta el día 30 de septiembre de 2022. Que se ordene a la entidad E.S.E. Metrosalud el pago de las acreencias salariales y prestacionales dejadas de cancelar entre el 30 de septiembre de 2022 y el día del reintegro material, que se ordene a la gerencia de la entidad E.S.E. Metrosalud a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en sesión de junta directiva de la E.S.E. Metrosalud el día 37 de julio de 2022 en relación a la continuidad de la planta de cargos temporal como planta provisional del cien por ciento (100%) de los médicos.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el nueve (09) de diciembre del año que transcurre, se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que se pronuncien frente a las manifestaciones realizadas por el tutelante. Así mismo, frente a la se ordenó la vinculación de la Personería de Medellín, Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá t La EPS Suramericana S.A.

**1.2.1 Pronunciamiento de la E.S.E. Metrosalud.** Que, frente a los hechos expuestos en el libelo a la E.S.E. Metrosalud solo le consta la vinculación laboral del accionante en la planta temporal de la entidad. Que, sobre las afirmaciones de las condiciones personales, familiares, económicas o sociales del accionante, se deben a lo probado en el proceso. Que respecto a las pretensiones del accionante manifiestan que se oponen ante ellas. Que el accionante fue vinculado a la E.S.E. Metrosalud en un cargo de la planta temporal, regulada por la Ley 909 por lo que se equivoca el tutelante al inferir una vocación de permanencia. Que este tipo de vinculación con la Administración Pública en Colombia no genera estabilidad alguna más allá del vencimiento de la planta temporal y se contrapone abiertamente al nombramiento en provisionalidad en un cargo de planta permanente de la entidad que se encuentre en vacancia temporal o definitiva, los cuales se deben proveer definitivamente de acuerdo a las reglas establecidas legalmente para la provisión transitoria y como regla general de acuerdo al concurso de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicios Civil en concordancia con las normas que regulan el ingreso al servicio público por el mérito.

Que el fundamento de la pretendida protección constitucional en este caso no obedece siquiera a alguna supuesta enfermedad alegada como fundamento para la aplicación de algún “reten social” por parte del accionante o algún otro argumento constitucional que sirva como sustento para pretender alguna estabilidad reforzada por enfermedad grave. Que según la Corte Constitucional se consideran enfermedades catastróficas y de alto costo el VIH/SIDA, insuficiencia renal crónica, el cáncer con los ciclos de radio y quimioterapia, trasplante renal, corazón, hígado, medula ósea, entre otras características afines y que suponen una afección mayor a la salud del paciente. Que aclarada la inexistencia de una enfermedad catastrófica en el presente caso o algún otro factor que generara algún tipo de reten social y debido a la naturaleza de la vinculación del actor: Vinculación temporal, el accionante no es beneficiario de estabilidad laboral reforzada.

Que sin temor a equívocos la terminación legal y reglamentaria de la E.S.E. Metrosalud con el accionante se dio de manera objetiva por la terminación de la prórroga del cargo que ocupaba el accionante. Que la Ley 909 de 2004 señala: *"ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. "(...)" De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos*

*públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales."*

*"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.*

*1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio.*

Que el Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", determina:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.*

*(...)."*

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.*

*PARÁGRAFO. A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004*

Que en la Sentencia del 16 de agosto de 2012 el Consejo de Estado, aclaró que el empleo temporal es una nueva modalidad de vinculación pública, distinta de los cargos de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa. Que la corte constitucional concluye que la esencia del empleo temporal reside en su transitoriedad temporal y la excepcionalidad de modo que esta circunscrito a las labores y al tiempo para las cuales fue cread, por lo que la desvinculación del empleado temporal por llegar el vencimiento del término fijado en el acto de desvinculación es una razón objetiva en inclusive automática.

Que según los aporte jurisprudenciales y legales no es de recibo lo manifestado en el escrito de tutela frente a la supuesta vulneración de derechos alegada y mucho

menos es dable al tutelante pretender que se deje sin efectos la desvinculación por vencimiento de su cargo en la planta temporal de la entidad, la cual se da en términos legales y reglamentarios.

Que el tutelante cuenta con la acción natural en lo Contencioso Administrativo para controvertir las decisiones de la administración y pedir el resarcimiento de derechos, lo cual se debe realizar por medio del control de nulidad y restablecimiento de derecho. Que no puede abusivamente pretender por este medio que el Juez de tutela inobserve sus obligaciones legales y constitucionales y revise a su favor las decisiones administrativas de la entidad mediante esta acción de tutela. Que tampoco es posible que se acceda al reintegro del accionante, pues, aunado a que se haya demostrado que no cuenta con estabilidad reforzada debido al tipo de vinculación que tenía en la E.S.E. Metrosalud la cual era en la planta temporal y fue terminada definitivamente por ende todos sus beneficiarios. Que la E.S.E. Metrosalud no ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante, si se tiene en cuenta que en todo momento se ha seguido con las reglas establecidas en la normatividad vigente para la provisión del empleo público de la entidad, así como la desvinculación por vencimiento del cargo que ocupaba el accionante en la planta temporal la cual se realiza conforme a derecho.

Que respecto a la pretensión tutelar es preciso reiterar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no este mecanismo constitucional el vehículo idóneo para discutir las decisiones de la administración, más aún, cuando no hay ninguna vulneración a derechos fundamentales, sino inconformidad del accionante con el vencimiento de su cargo dentro de la planta temporal de la entidad accionada. Que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, define la acción constitucional de tutela como un procedimiento preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o lesionados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial que permita la protección del derecho incoado. Que es clara la naturaleza de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, que no puede ser usada indiscriminadamente con la finalidad de convertirse en una primera instancia judicial que expida órdenes a la administración, cuando podían existir otros mecanismos judiciales que buscarán la protección de los derechos que se consideraban vulnerados, que se itera, en este caso no aparecen de índole fundamental y que podrán ser derechos que el

accionante considera lesionados desde el punto de vista sustancial y por lo tanto, deben ser reclamados dentro de los términos legales para ello, como se anotó previamente. Que las peticiones de esta tutela no encuentran relación con la protección del derecho fundamental perseguido bajo el amparo constitucional de la acción de tutela, y es que en el caso concreto, no se logra demostrar el perjuicio, vulneración o lesión ocasionado por la E.S.E METROSALUD a los derechos fundamentales cuya protección se persigue con la presente acción constitucional por parte del accionante, dado que el vencimiento del cargo que ocupaba dentro de la planta temporal de la entidad fue una causal objetiva para su desvinculación, conforme a lo expuesto en este escrito.

Que a presente acción de tutela se torna improcedente para solicitar el reintegro a un cargo en la planta ordinaria de la entidad que jamás ha ocupado el accionante, pues su nombramiento en la planta temporal no le legitima para tal petición. Además, como ya se ha señalado, el vencimiento de su nombramiento por la terminación de la planta temporal se constituye en justa causa para la desvinculación del cargo, según lo manifestado y los documentos que se adjuntan como anexo a esta respuesta en lo relacionado. Que no se han vulnerado derechos en la presente acción de tutela incoada por Juan Camilo Sierra Sierra debido a que la E.S.E. Metrosalud ha actuado conforme a los parámetros establecidos en la ley no habiendo vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

**1.2.2 Pronunciamiento de la Personería de Medellín.** Pese haber estado debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno.

**1.2.3 Pronunciamiento de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra.** Pese haber estado debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno.

**1.2.4 Pronunciamiento de la EPS Suramericana S.A.** Pese haber estado debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema Jurídico.** Corresponde determinar si entidad pública accionada está vulnerando al accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, por la parte accionante.

**2.3. Marco Normativo Aplicable.** *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la Acción de Tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. El Presupuesto de Subsidiariedad e Inmediatez.** Al respecto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T 427 de 2021, sobre el principio de subsidiariedad:



*"Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el recurso de amparo será improcedente cuando existan otros medios de defensa, cuya existencia será apreciada en concreto, a partir de las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*De acuerdo con estas disposiciones, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que: (i) por regla general, la acción de tutela es procedente cuando no existan otros medios judiciales de defensa o cuando estos ya fueron agotados por quien acude a la jurisdicción constitucional. Además, lo será de manera excepcional, cuando (ii) existe otro mecanismo judicial de defensa, pero no resulta idóneo ni efectivo para garantizar la protección de los derechos fundamentales o (iii) el afectado se encuentre ante un riesgo de perjuicio irremediable".*

Y frente a pretensiones de esta naturaleza, como lo es el reintegro laboral, la misma corporación precisó en Sentencia T 187 de 2021 que:

***"(...) En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos.*** Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos "(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

*Así mismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, "(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)"*.

Y frente al principio de inmediatez indicó:

*"De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela pretende la **protección inmediata** de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, la jurisprudencia de esta Corte indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos.*

*Por lo tanto, esta Corporación ha precisado que si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo*

*prudencial. El juez debe examinar si se trata de una acción de protección inmediata, de quien recurre a ella en búsqueda de determinar la situación rápidamente y, por lo tanto, demuestra el agravio real que se denuncia”.*

**2.7. El caso en estudio y Solución al Problema Jurídico Planteado.** Del análisis de las pruebas aportadas al expediente de tutela y lo afirmado por la accionante, se tiene que la pretensión de la tutela va encaminada a la protección de los derechos fundamentales del actor, presuntamente vulnerados por la E.S.E. Metrosalud, con ocasión a la no continuidad del accionante en la planta de la accionada en donde laboró como médico general (tiempo completo) código 211 nombrado en la planta temporal mediante la resolución 695 53 de 2021 y posesionado mediante el acta 105 de 2021. Además, manifiesta el accionante que, fue asignado al Centro de Salud de Santa Helena y que como consecuencia de una queja por acoso laboral fue reubicado en el Centro de Salud Santo Domingo Savio, además de habersele terminado su relación laboral por medio de WhatsApp y no haber sido incluido en la planta de cargos provisional de la entidad, por lo que consideras que su desvinculación de la entidad es violatoria de los derechos fundamentales invocados.

Resulta pertinente indicar que, si bien la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción constitucional, cuando i) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ii) cuando el amparo sea invocado por una persona de especial protección constitucional, o iii) cuando quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces; lo cierto es que, analizada la situación del accionante JUAN CAMILO SIERRA SIERRA, los presupuestos antes mencionados para la intervención del Juez Constitucional no se cumplen, en tanto no obra en el plenario pruebas que evidencien que el actor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, lo anterior como quiera que el accionante no ostenta estabilidad laboral reforzada, por haber ingresado a la E.S.E. bajo la figura de nombramiento en planta temporal que se encuentra regulada por la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019. Por lo anterior al no encontrarse catalogado como sujeto de especial protección constitucional, máxime que, de acuerdo con lo expuesto por la entidad accionada que su desvinculación de la E.S.E. se dio a la terminación de la planta temporal el pasado treinta (30) de septiembre de 2022, por lo que el Despacho no evidencia la transgresión al derecho fundamental al trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso.

Además, tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable sea por condiciones de salud, sociales o económicas del tutelante, por lo que, al no advertirse una situación especial de debilidad manifiesta, ni un perjuicio irremediable, por lo que lo concerniente a la desvinculación laboral del accionante debe ser analizado a través de las vías ordinarias y no por este Despacho en sede constitucional.

Tampoco se logró demostrar que los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico no son idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, además la demanda ordinaria laboral fue presentada casi en la misma fecha en que fue interpuesta esta acción de tutela, por lo que, si bien el demandante no desconoce la situación de congestión judicial, a la fecha no se advierte siquiera una mora judicial por parte del Juzgado de conocimiento.

Así, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ordenar el reintegro laboral, ya que no se desprende una violación a los derechos fundamentales del actor, por lo que este mecanismo no resulta ser el adecuado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela promovida por **JUAN CAMILO SIERRA SIERRA**, quien actúa en causa propia, en contra de **E.S.E. METROSALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b41a9fb98eae1781b59c2adeba27ea30c1dbab0abb84d4e5473742cc48061bb**

Documento generado en 15/12/2022 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**